

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0729/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Resolución núm. 2851-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2851-2014, fue dictada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión, la cual declaró inadmisible el recurso, puesto que el fallo atacado no pone fin al proceso. En su dispositivo se establece:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Lorenzo A. Emeterio Rondón, contra la resolución núm. 092-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas

En el expediente no hay constancia de notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida resolución fue interpuesto mediante instancia del veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón y notificado a la parte recurrida Colegio Dominicano de Notarios, vía Acto núm. 1455/2014, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).



3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 2851-2014, dictada el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisible el recurso de casación, arguyendo los motivos siguientes:

- a. [...] el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las salas penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.
- b. [...] en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que la decisión proveniente de la corte a-qua versa sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de peticiones núm. RP-01-2014 pronunciada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 8 de enero de 2014, lo que no pone fin al procedimiento de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual tiene como única excepción, según criterio jurisprudencial, la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisible.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende la anulación de la Resolución núm. 2851-2014, del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), bajo los siguientes alegatos:

- a. [...] la decisión tomada por la Juez de no acatar dicho fallo, tanto de la Corte como de la Suprema, tiene el carácter de una decisión ilegal, que al no estar de acuerdo con ella, hemos procedido de forma legal a utilizar los mecanismos legales para atacarla, lo que no se explica es la indiferencia de los tribunales al no sancionar conductas como esta.
- b. El análisis de este Artículo (art. 425 del Código Procesal Penal) es fundamental, porque en él se basó la Suprema y la Corte para declarar inadmisible la instancia. En el primer párrafo del artículo dice: La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, y al termino hay una coma, y está en plural las sentencias, estableciendo que no hay excepción en las mismas, en consecuencia actúe correctamente al recurrir en casación una sentencia de una corte, en el otro párrafo, dice las decisiones que ponen fin al procedimiento, la decisión del 5to Juzgado de Instrucción ha puesto fin al procedimiento y una demostración es que no ha podido ser continuado el proceso a pesar de dos decisiones de tribunales superiores como lo es la Corte y la Suprema Corte de Justicia, pero peor aun ese mismo Tribunal que se ha negado a conocer el caso, emite una Resolución, extinguiendo la acción penal por prescripción.
- c. [...] Otro de los argumentos comunes de la Corte y de la Suprema, es que se trata de un incidente, y no es cierto, aunque el Articulo 423 no exceptúa los incidentes para que los mismos no puedan ser recurribles, pero este no es el caso, se trata de una situación en que un tribunal inferior desacata dos decisiones de



tribunales superiores y que además declara la extinción penal para los imputados por prescripción, esto no es un incidente, es una actitud violatoria a la ley y a la Constitución de parte de un tribunal de justicia inferior que se declara en rebeldía a la misma justicia que él dice servir.

d. [...] cuando la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible nuestra instancia, hizo una incorrecta aplicación del mismo, cuando la Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción se negó a darle continuidad al proceso violó la Constitución, y en su contenido el artículo 426 establece que cuando se violan preceptos constitucionales procede el Recurso de Casación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente se hace constar la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), sin embargo, en el expediente remitido a este tribunal constitucional vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), no existe constancia de que la parte recurrida, Colegio Dominicano de Notario, haya depositado alguna instancia contentiva de escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó ante la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre del año dos mil catorce (2014) su escrito de opinión sobre el recurso de revisión interpuesto. Con el mismo pretende que el recurso se declare inadmisible, entre otros, por los siguientes motivos:

a. [...] Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso



de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

- b. Sobre el particular es válido señalar que la sentencia recurrida en casación fue rendida con ocasión de un recurso de apelación contra una decisión incidental, las cuales, en atención al criterio consignado en la sentencia constitucional TC/0130/2013, tampoco pueden ser objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, salvo en los casos "en que ponen fin definitivo al procedimiento, o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer del caso, (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad.).
- c. De ahí que el Tribunal Constitucional, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley mún. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales. (P.9.m/TC/0130/2013).

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Acto núm. 1455/2014, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notifica al presidente del Colegio Dominicano de Notarios, Dr. Adolfo Pérez



Mota, y los miembros de la Junta Directiva, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución 2851-2014.

- 2. Oficio núm. 18072, emitido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) mediante el cual se le notifica al procurador general de la Republica el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Resolución número 2851-2014.
- 3. Oficio núm. 896, donde se hace constar la opinión del procurador general de la Republica emitido el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El presente caso tiene su origen en la querella penal con constitución en actor civil interpuesta por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón contra el Colegio Dominicano de Notarios por violación a la Ley núm. 200-4, sobre Acceso a la Información Pública y a la Ley núm. 89-05, que crea el Colegio Dominicano de Notarios. El procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional Adolfo Feliz Pérez ordenó el archivo del caso mediante dictamen emitido el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), el cual fue objetado por el señor Lorenzo Rondón ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dando como resultado la Resolución núm. OD-008-2011, emitida el once (11) de abril de dos mil once (2011), mediante la cual se revocó el dictamen y se ordenó la continuación de la investigación. Esta decisión fue apelada por el referido procurador fiscal adjunto, siendo conocida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Resolución núm. 490-PS-2011, emitida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011), desestimó el recurso de apelación y ordenó el envío del caso ante el Quinto

Expediente núm. TC-04-2015-0044 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Resolución núm. 2851-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).



Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para que sea escuchada la víctima. Ante la alegada inercia para conocer su caso, el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón interpuso el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012) una solicitud de declinatoria ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisible mediante la Resolución núm. 531-SS-2012, emitida el trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible mediante la Resolución núm. 739-13, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

El hoy recurrente procedió a interponer una solicitud de reapertura de demanda penal, que fue declarada inadmisible por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante Resolución núm. R.P-01-2014, emitida el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014). Tanto en grado de apelación como en casación fueron declarados inadmisibles sendos recursos sometidos por el hoy recurrente, mediante las resoluciones núms. 092-SS-2014 y 2851-2014, emitidas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respectivamente, siendo esta última, el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisible, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. Previo al análisis de los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión, debemos señalar lo relativo al plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual señala: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, emitida el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).
- b. Este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- c. Por otro lado, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución núm. 2851-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014). Mediante esta decisión se declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la Resolución núm. 092-SS-2014, por entender que dicha decisión no ponía fin al proceso. Alega que ha agotado todas las vías ordinarias para reclamar la supuesta violación a sus derechos fundamentales, por lo que entiende que este tribunal constitucional es su última alternativa.
- d. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el



momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

- e. En ese sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.
- f. En el caso de la especie, la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de inadmitir el recurso de casación, fue basada en el hecho de que la sentencia emitida en grado de apelación no ponía fin al proceso y por lo tanto, no cumple con lo previsto en el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal vigente al momento de emitir el referido recurso, el cual indica lo siguiente: "Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena."
- g. En tal sentido, este tribunal constitucional se ha pronunciado en su Sentencia TC/0053/13,emitida el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), estableciendo el siguiente criterio:
 - [...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia



atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible.

h. En relación al recurso de revisión contra sentencias incidentales que no ponen fin al proceso, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0130/13, emitida el dos (2) de agosto del año 2013 lo siguiente:

La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

[...] las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

i. Este criterio se encuentra ratificado en la Sentencia TC/0026/14, emitida el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014) que señala:

Con esto, el Tribunal reitera su posición de que no podemos darle cabida a recursos de revisión jurisdiccional relativos a decisiones que son la consecuencia de incidentes en ocasión del proceso que bien pueden ser resueltos por otras instancias y otros jueces y así no afectar la labor



cotidiana de la justicia ordinaria, más aún cuando todos los jueces del ámbito judicial también son guardianes de la Constitución.

j. Es oportuno señalar que, de la cronología de actuaciones procesales hechas por el recurrente Lorenzo A. Emeterio Rondón, este tribunal ya se había pronunciado sobre una parte de estas mediante Sentencia TC/0100/17, emitida el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), indicando lo siguiente:

En la especie, se trata de una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de carácter incidental que no pone fin al proceso, sino que dispone la devolución del expediente al tribunal de origen para continuar con el proceso penal, en este caso la fase de investigación preliminar previa a la acusación penal. Por tanto, al quedar evidenciado que el proceso judicial que involucra a las partes no ha culminado, pues aun el Poder Judicial no se ha desapoderado del caso, ya que la acción penal está en curso, procede declarar inadmisible el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional.

k. La decisión precedentemente citada declaró inadmisible el recurso de revisión constitucional intentado por el señor Emeterio Rondón contra la Resolución núm. 739-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), la cual en su parte dispositiva ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen, que en este caso era el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Debemos indicar que luego de que la Suprema Corte de Justicia emitiera la referida decisión, la próxima decisión judicial que reposa en el expediente sometido a este tribunal es la Resolución de Peticiones núm. R.P-01-2014, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014) donde declaró inadmisible la solicitud de reapertura de demanda penal, alegando la extinción de la acción penal.



- l. Es necesario precisar que esta última decisión descrita no fue la que estableció la extinción penal en el presente caso, sino más bien, se limitó a declarar inadmisible la solicitud de reapertura de demanda penal debido a que ya se había declarado la extinción penal mediante la Resolución núm. OD-008-2012; por lo tanto, no estamos frente a una decisión que puso fin al proceso penal.
- m. Es por esa razón que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Peticiones núm. R.P-01-2014 fue declarado inadmisible mediante la Resolución núm. 092-SS-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), por tratarse de una decisión incidental y no encontrarse dentro de las decisiones apelables al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal y posteriormente, la Resolución núm. 2851-2014 impugnada mediante el presente recurso de revisión, declaró inadmisible el recurso de casación, y estableció que esa decisión no podía ser recurrida en casación por tratarse de una decisión que no ponía fin al proceso, según expresa el artículo 425 del Código Procesal Penal.
- n. Por lo anteriormente expuesto, queda establecido que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 2851-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), en razón de la jurisprudencia establecida por este tribunal respecto de sentencias que resuelven incidentes, que carecen de la condición de cosa juzgada material y, sobre todo, porque el caso aún se encuentra dentro de la esfera del Poder Judicial.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Resolución núm. 2851-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), por tratarse de una sentencia cuyo proceso permanece en el ámbito del Poder Judicial.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 *in fine* de la Constitución de la República y el 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lorenzo A. Emeterio Rondón y a los recurridos, Colegio Dominicano de Notarios.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez

Expediente núm. TC-04-2015-0044 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Resolución núm. 2851-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).



Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Resolución núm. 2851-2014 de fecha 30 de junio del 2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisible el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.
- 3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder



Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

- 4. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.
- 5. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.
- 6. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:
 - a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la



Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

- b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.¹
- c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.
- h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.
- k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que

¹ Negritas nuestras.



pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).²

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.³

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

² Negritas nuestras.

³ Negritas nuestras.



- n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.
- o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.4
- p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

⁴ Negritas nuestras.



q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado, y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario